Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

ESCALONA

El pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de enero de 2013 aprobó definitivamente las siguientes Ordenanzas:

Limpieza Viaria, Estética e Higiene Urbana.

Reguladora del Procedimiento de Comprobación de Actividades Comerciales.

Conforme al artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril y el artículo 196. 2 del Real Decreto 2568 de 1986 a continuación se publican los textos íntegros de dichas Ordenanzas.

Asimismo el pleno del Ayuntamiento acordó la siguiente rectificación en error encontrado en el texto de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos aprobada por el pleno en sesión de 23 de diciembre de 2011:

En el artículo 1 donde dice:

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril y los artículos 20.4 s) y 58 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo:

Debe decir:

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril y los artículos 20.4 s) y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004 de 5 de marzo:

Escalona 8 de enero de 2013.-El Alcalde, Álvaro Gutiérrez Prieto.

ORDENANZA MUNICIPAL DE LIMPIEZA VIARIA, ESTÉTICA E HIGIENE URBANA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1.- La presente ordenanza tiene como objeto la regulación, dentro del ámbito de competencias del Ayuntamiento de Escalona, de la limpieza de la vía pública en lo referente al uso común general, especial y privado de los ciudadanos, así como la de inmuebles, solares y demás zonas privadas, estableciendo las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras orientadas a evitar su ensuciamiento.

2.-La finalidad de esta intervención administrativa es la salubridad y la estética de la localidad.

Artículo 2.- Definiciones.

1.- Vía pública: Se considerarán como tal los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente a usos similares por parte de los ciudadanos.

2.- Uso común general de la vía pública: Es aquél que corresponde por igual a todos los ciudadanos indistintamente, en cuanto que el uso de unos no impide el de los demás interesados, siendo general cuando no concurran circunstancias singulares.

3.- Uso común especial de la vía pública: Es aquél que siendo un uso común, en él concurren circunstancias de carácter especial por la peligrosidad, insalubridad del uso o cualquiera otra semejante.

4.-Uso privativo de la vía pública: Es el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados. En estos casos, se entenderá, además, que es un uso normal, cuando fuese conforme con el destino principal del dominio público a que afecte, y anormal si no fuese conforme con dicho destino.

CAPÍTULO II

LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: OBLIGACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 3.- Obligación del Ayuntamiento.

Es obligación del Ayuntamiento la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común general de los ciudadanos.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESTACIÓN MUNICIPAL DEL SERVICIO

Artículo 4.- Prestación del servicio.

El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública y la recogida de residuos procedentes de los mismos, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que, dentro de la Ley, en cada caso estime conveniente para los intereses del municipio.

Artículo 5.- Residuos y basuras.

1.- Será potestad del Ayuntamiento la retirada, sin previo aviso, de cualquier objeto abandonado o material depositado en la vía pública, exceptuando aquellos casos en que existiese autorización previa municipal.

2.- Los materiales retirados de la vía pública serán trasladados para su depósito o eliminación, a los lugares previstos por la autoridad municipal para tal fin.

3.- El depósito de estos materiales se regirá en todo momento por lo dispuesto en la legislación vigente, y, en lo no previsto, por las disposiciones de la alcaldía.

4.- Los gastos de traslado, depósito y custodia de estos materiales serán a cargo de sus propietarios o productores.

Artículo 6.- Mobiliario urbano.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como farolas y estatuas, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

a) Bancos: No se permite el uso inadecuado de los bancos o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particulr, arrancar aquellos que estén fijos, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada o realizar inscripciones o pinturas.

b) Juegos infantiles: Su utilización se realizará por niños de edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

c) Papeleras: Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin. Queda prohibido toda manipulación de papeleras (moverlas, incendiarlas, volcarlas, arrancarlas, hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas) así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su uso normal.

d) Fuentes: Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes que no sean las propias de su utilización normal.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos : Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su usonormal y funcionamiento.

SECCIÓN TERCERA: OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 7.- Lavado de vehículos.

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y el baldeo de balcones y terrazas.

Artículo 8.- Residuos y basuras.

1.- Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios, y, en general, cualquier tipo de basuras en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores y los recipientes destinados a tal efecto.

2.- Igualmente se prohíbe realizar en la vía pública los actos que seguidamente se especifican:

a) Tirar, depositar y abandonar cualquier tipo de materiales residuales tanto en la acera como en la calzada, solares sin edificar, red de alcantarillado y espacios verdes. Se exceptúan los casos que haya autorización previa municipal, o cuando por causa de emergencia, así lo mande la alcaldía.

b) El abandono de animales muertos.

c) La limpieza de animales.

d) La realización de cualquier acto que ocasione deterioro o sea contrario a la limpieza o decoro de la vía pública, evacuar necesidades fisiológicas o derramarlas en la vía pública.

e) Reparar, salvo fuerza mayor, o lavar vehículos o máquinas, así como cambiar el aceite o cualquier otro tipo de líquido.

f) Quemar cables, gomas o cualquier otro tipo de producto que pueda causar molestias por humos, olores, etcétera.

3.- Se prohíbe el abandono de muebles y electrodomésticos en la vía pública.

4.-Se prohíbe depositar la basura orgánica antes de las 21,00 horas y después de las 8,00 horas.

Artículo 9.- Uso de papeleras y contenedores.

1.- Queda prohibido tirar cigarros, colillas de cigarros encendidas, petardos, brasas, cenizas u otras materias encendidas o inflamables en las papeleras o contenedores de basura, habiéndolas de depositar en ellos una vez apagados.

2.- Se prohíbe, asimismo, arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículo 10.- Manipulación de residuos.

Queda prohibida la separación y selección de materiales residuales depositados en los contenedores de la vía pública en espera de su recogida por parte de los servicios correspondientes, sean estos prestados por el municipio o por empresas privadas.

Artículo 11.- Excrementos.

1.- De los daños o molestias a personas y cosas y de cualquier acción que ensucie la vía pública, producida por animales domésticos, serán directamente responsables sus propietarios o, subsidiariamente, la persona que conduce el animal.

2.- Ante cualquier acción que provoque daños o molestias descritas en el apartado 1 de este artículo, producidas por un animal doméstico, los agentes municipales, en todo momento, estarán facultados para exigir del propietario o conductor del animal que proceda a la reparación de los daños o molestias ocasionadas.

3.- Por motivos de salubridad pública, con carácter general, queda terminantemente prohibido que los animales domésticos realicen sus defecaciones o deposiciones sobre los espacios verdes, zonas de tierra, áreas de tránsito peatonal, alcorques, zonas de juegos infantiles y espacios similares del casco urbano y zonas de recreo de uso público.

4.- Los animales deberán realizar las deposiciones en las zonas habilitadas y expresamente autorizadas por el Ayuntamiento mediante señalización o en una alcantarilla, único caso en que no será sancionable.

5.- En el caso de inevitable deposición de un animal en zonas no autorizadas, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar sus excrementos de la parte de la vía pública que haya resultado afectada, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

a) Colocar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable en las bolsas de basuras domiciliarias.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en el interior de los contenedores instalados para la recogida de las basuras domiciliarias.

c) Depositar los excrementos sin ningún tipo de envoltorio en la red de saneamiento a través de las alcantarillas.

6.- Queda terminantemente prohibido depositar las defecaciones en las papeleras.

CAPÍTULO III

LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN ESPECIAL Y PRIVADO

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 12.- Limpieza de elementos de servicios no municipales.

1.- La suciedad producida en la calle como consecuencia del uso común especial y privado será responsabilidad de los titulares de este uso.

2.- La ejecución subsidiaria de la limpieza por parte Ayuntamiento se producirá en los siguientes casos:

a) Cuando el titular, previo apercibimiento, no ejecute los trabajos de limpieza necesarios en el plazo que a tal efecto se le conceda.

b) Cuando el titular, al no poder cumplir con las ordenanzas municipales por causas justificadas ajenas a su voluntad, lo comunique al Ayuntamiento dentro del plazo indicado.

3.- Todos los gastos ocasionados por los trabajos de limpieza serán a costa del titular, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieran corresponderle.

4.- Los concesionarios de vados y titulares de talleres tendrán la obligación de mantener limpios los accesos al aparcamiento, especialmente en lo referido a grasas desprendidas de los vehículos.

SECCIÓN SEGUNDA: BARES Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 13.- Limpieza de quioscos.

Los titulares o responsables de quioscos u otras instalaciones de venta en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que éstos ocupen, durante el horario en que realicen su actividad, y dejarlo en el mismo estado una vez finalizada aquélla.

Artículo 14.- Otras instalaciones de venta.

1.- La misma obligación establecida en el artículo anterior incumbe a titulares de cafés, bares, terrazas de verano, establecimientos análogos, y todo tipo de establecimientos comerciales en cuanto a la superficie de vía pública que se ocupe con veladores, sillas, o que la suciedad de la vía pública sea originada como consecuencia de su actividad, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

2.- Los adjudicatarios de puestos de venta ambulante están obligados a mantener el espacio que ocupen y sus proximidades en adecuado estado de limpieza mientras se lleve a cabo la actividad, y dejarlo en el mismo estado al finalizar la misma.

3.- Depositar todos los residuos del marcado que genere su propia actividad en los contenedores que el Ayuntamiento tiene habilitado para ello.

4.- No producir deterioro en el espacio público ocupado para la realización de la actividad ni modificar su estructura, aspecto o estado, sin la autorización municipal expresa.

5.- Colaborar activamente en el fomento del reciclado, depositando sus residuos seleccionados en los contenedores del área de aportación que el ayuntamiento tenga habilitado para ello.

6.- Todos los establecimientos comerciales indistintamente de su actividad tendrán que depositar sus residuos órganicos siempre despúes de las 21,00 horas y antes de las 8,00 horas en el punto más cercano que el ayuntamiento tenga habilitado para ello.

7.- Igualmente los cartones deberán ser doblados y depositados en el punto más cercano que el ayuntamiento tenga habilitado para ello (o en el punto limpio de la localidad) con el mismo horario que los residuos orgánicos.

SECCIÓN TERCERA: TRANSPORTE, CARGA Y DESCARGA

Artículo 15.- Operaciones de carga y descarga.

1.- Los titulares de establecimientos, que realicen operaciones de carga y descarga deberán proceder, cuantas veces fuese preciso, al lavado complementario de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza.

2.- En las operaciones de carga y descarga y transporte de cualquier material susceptible de producir deterioros en la vía pública, serán responsables el propietario o el conductor del vehículo, los cuales serán, asimismo, responsables de los daños que se puedan producir a terceros por la caída de los materiales. A estos efectos, el conductor será responsable en los casos de no identificación del titular del vehículo.

3.- Si el propietario o el conductor del vehículo no fuesen conocidos, serán responsables los titulares de los establecimientos y obras, donde se hayan efectuado dichas operaciones.

Artículo 16.- Transporte de tierras, escombros y otros materiales.

1.- Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, carbones, escombros, materiales pulverulentos, hormigones, cartones, papeleso cualquier otra materia similar que, al derramarse, ensucie la vía pública y que, por consiguiente, puedan ocasionar daños a terceros, observarán escrupulosamente lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General de Circulación, Real Decreto 13 de 1992, de 17 de enero, acondicionando la carga de forma que se evite la caída de la misma y tomando para ello las precauciones que fuesen necesarias.

2.- En caso de accidente, vuelco o cualquier otra circunstancia que origine el desprendimiento o derrame de la carga en la vía pública y pueda generar riesgos para la seguridad vial, los respectivos conductores deberán notificar el hecho con la máxima urgencia a la policía local, quien lo pondrá en conocimiento del servicio municipal de limpieza.

3.- En cualquier caso, el responsable está obligado a la limpieza de la carga derramada o al pago de los gastos en el caso de que sea realizada subsidiariamente por el servicio municipal.

Artículo 17.- Limpieza de vehículos y sus espacios reservados.

1.- Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en el artículo 20, así como los que se empleen en obras de excavaciones, construcción de edificios u otros similares, deberán proceder, al salir de las obras o lugar de trabajo, a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída de barro en la vía pública.

2.- Del mismo modo se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones en las que, además, se deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la producción de polvo.

3.- Quedan obligados a limpiar los espacios ocupados habitualmente por vehículos de tracción mecánica los responsables de los establecimientos e industrias que los utilicen para su uso y servicio. Especialmente en todo lo que hace referencia a las manchas de aceite, grasas y productos similares, o cualquier otra que, su no rápida eliminación, sea susceptible de producir malos olores, molestias a la vecindad y, en general, alteración del medio ambiente, en cuyo caso, será de aplicación la legislación vigente en la materia.

4.- Esta obligación también afectará a los espacios reservados para el estacionamiento de camiones, camionetas, autocares, taxis, siendo responsables de la limpieza de los espacios ocupados sus propietarios o titulares.

5.- Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonero que no cuente con el dispositivo técnico necesario que impida el vertido de hormigón en la vía pública.

6.- Se prohíbe limpiar las hormigoneras en cualquier espacio de dominio público.

SECCIÓN CUARTA: OBRAS Y OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 18. - Circos, teatros y atracciones itinerantes.

Los titulares de actividades tales como circos, teatros ambulantes, tiovivos y otras que, por sus características especiales, utilicen la vía pública, están obligados a depositar una fianza que garantice las responsabilidades derivadas de su actividad. Si la limpieza no fuera realizada por sus titulares, la limpieza será efectuada en forma subsidiaria por el Ayuntamiento con cargo a la fianza depositada. Si el coste fuese superior a ésta, el titular de la actividad deberá pagar la diferencia.

Las personas físicas y/o jurídicas que desarrollen su actividad en el marco de ferias y otros eventos festivos periódicos de la ciudad con la debida licencia y /o actividad municipal estarán obligados a:

a) En función de su actividad y la generación de residuos que se derive de la misma, disponer de los recipientes adecuados y

suficientes dentro del espacio que ocupe para garantizar la limpieza del mismo y de su entorno.

b) Depositar todos los residuos que genere su propia actividad en los contenedores que el Ayuntamiento tiene habilitado para ello.

c) No producir ningún deterioro en el espacio público ocupado, ni modificar estructura, aspecto o estado, sin la autorización municipal expresa.

d) Cumplir exactamente con los dispositivos legales vigentes en materia de tratamiento de residuos para aquellas actividades que tengan algún tipo de regulación en ese sentido, especialmente las referidas al ámbito de la hostelería y la alimentación.

e) colaborar activamente en el fomento del reciclado, depositando sus residuos seleccionados en los contenedores del área de aportación que el Ayuntamiento habilite para tal fin.

f) Dejar el espacio público ocupado al concluir su actividad en completo estado de limpieza.

Artículo 19. - Realización de obras y derribos.

1.- Las personas que realicen obras o derribos que afecten al espacio público están obligadas a evitar el deterioro de éste y habrán de proceder al establecimiento de elementos protectores de las zonas en que se realicen las obras y derribos, tomando, a la vez, las medidas necesarias para evitar que se escapen o se desprendan tierras u otros materiales de obra fuera de la zona estrictamente necesaria para estos trabajos.

2.- Será obligación del contratista la limpieza del espacio público en toda la zona que resulte afectada como consecuencia de la construcción de edificios, realización de obras o derribos.

3.- En caso de obras de edificación en la vía pública, será obligatoria la instalación de vallas y elementos de protección, los cuales, de la misma manera que los tubos de carga y descarga de materiales y productos de derribos, reunirán las suficientes condiciones para evitar su caída sobre las aceras o calles con la finalidad de evitar daños a personas y cosas, y el deterioro de la vía pública.

Artículo 20.- Actos públicos.

1.- La celebración de fiestas tradicionales y restantes actos públicos que incorporen desfiles de caballerías o animales similares exigirá la previa obtención de la autorización municipal y el compromiso de sus promotores de la limpieza de la zona de la vía pública que se haya ensuciado a consecuencia de dichas manifestaciones; y todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa legal vigente en materia de protección de animales, que será de aplicación.

2.- Los organizadores de un acto público y, en su caso, los titulares de la autorización para celebrarlo, serán responsables de los daños que a consecuencia de los mismos se ocasionen en la vía pública o en sus elementos estructurales y mobiliario urbano.

3.- Igualmente serán responsables del ensuciamiento y daños producidos en la localidad, como consecuencia de la celebración de un acto público, sus organizadores y por tanto obligados a repararlos. El Ayuntamiento podrá exigir, en el momento de otorgar la autorización municipal para celebrarlo, la constitución de una fianza en metálico o de un aval bancario que garantice el cumplimiento de las obligaciones para con los titulares de la autorización.

SECCIÓN QUINTA: PUBLICIDAD

Artículo 21.- Elementos publicitarios.

La autorización para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado, y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

Artículo 22.- Definición de rótulos, carteles, pancartas, pintadas y octavillas.

A los efectos de las presentes ordenanzas tendrán la consideración de:

1.- Rótulos: Los anuncios fijos o móviles realizados mediante pintura, u otros materiales destinados a conferirlos la condición de larga duración, y aquellos que, debido a sus condiciones de colocación o protección, estén destinados a tener una duración superior a quince días.

2.- Carteles: Los anuncios, impresos o pintados sobre papel u otro material de escasa consistencia, de tamaño reducido, situados ocasionalmente en la vía pública por un período no superior a los quince días.

3.- Pancartas: Los anuncios publicitarios, de gran tamaño, situados ocasionalmente en la vía pública por un período no superior a los quince días, coincidiendo con la celebración de un acto público.

4.- Pintadas: Las inscripciones realizadas manualmente en la vía pública con pinturas o similares, sobre los muros y paredes de la ciudad, sobre las aceras y calzadas, o sobre cualquiera de sus elementos estructurales.

5.- Octavillas y folletos: Los fragmentos de papeles o de materiales análogos entregados a los ciudadanos en la vía pública, en mano o estampados por la calle, con motivo de cualquier tipo de manifestación pública o privada.

Artículo 23. - Colocación de rótulos, carteles, pancartas, pintadas y octavillas.

1.- La autorización para la colocación o distribución de rótulos y de los demás elementos publicitarios definidos en el artículo 22, llevará implícita la obligatoriedad, por parte de los responsables, de limpiar los espacios de la vía pública o de sus elementos que se hayan ensuciado y de retirar, en el término de tiempo previsto en la autorización, todos los elementos publicitarios y sus accesorios que se hayan utilizado.

2.- Para la colocación o distribución en la vía pública de los elementos publicitarios señalados en el artículo 22, el Ayuntamiento exigirá la constitución de una fianza en metálico o de un aval bancario en la cuantía suficiente para garantizar, en caso de no ser realizada por sus titulares, la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de los trabajos de limpieza necesarios.

Artículo 24.- Carteles y pancartas.

1.- Queda terminantemente prohibida la colocación, colgado de carteles y adhesivos y cualquier actividad publicitaria en los lugares no expresamente autorizados por el Ayuntamiento y, de forma especial, en aquellos edificios incluidos en el catálogo del patrimonio histórico-artístico del municipio o en los edificios públicos, así como en los árboles y en el mobiliario urbano no destinado a esta función, excepto en aquellos casos que, por parte del órgano competente, se dicten normas que amplíen estos emplazamientos.

2.- Se podrá autorizar la colocación de carteles y adhesivos en las carteleras y columnas anunciadoras instaladas al efecto por el Ayuntamiento, siempre y cuando los carteles contengan propaganda de actos o actividades de interés general.

3.- No podrá iniciarse la colocación de carteles en las carteleras o columnas anunciadoras antes de haberse obtenido la correspondiente autorización municipal.

4.- La colocación de pancartas en la vía pública solamente se autorizará en los supuestos siguientes:

a) En período de elecciones políticas.

b) En período de fiestas populares y tradicionales de barrios.

c) En aquellas situaciones en que expresamente lo autorice el Ayuntamiento como en las actividades públicas de entidades ciudadanas, deportivas y partidos políticos.

5.- La solicitud de autorización para la colocación de pancartas habrá de contemplar:

a) La entidad responsable.

b) La descripción sucinta de la finalidad o motivo y medidas de la pancarta.

c) Los lugares donde pretenden instalarse.

d) El tiempo que permanecerán instaladas.

6.- En cualquier caso, las pancartas que están sujetas a los elementos estructurales de la vía pública deberán de cumplir las condiciones siguientes:

a) Las pancartas no pueden estar sujetas a báculos, árboles, ni apoyadas en la pared o enla tierra, ni en las redes de compañías de servicios. Únicamente será permitida su sujeción a edificios siempre y cuando el responsable disponga de la correspondiente autorización del propietario o titular del edificio, o en aquellos elementos de mobiliario urbano con mástiles o báculos que el Ayuntamiento pueda instalar de manera específica para colgar pancartas o banderolas.

b) La superficie de la pancarta deberá de tener los agujeros suficientes con la finalidad de reducir los efectos del viento.

c) En cualquier caso, la altura mínima de colocación, medida desde su punto más bajo, será de seis metros cuando la pancarta atraviese la calzada, y de tres metros en aceras, paseos y demás zonas de peatones.

7.- Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya finalizado el término de autorización. De no hacerlo, serán retiradas por los servicios municipales, imputándosele a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado.

8.- La colocación de pancartas en la vía pública, sin autorización, dará lugar a la imposición de sanciones a los responsables por parte de la autoridad municipal, y a su retirada inmediata por parte de los titulares. De no hacerlo estos, lo hará el Ayuntamiento en actuación subsidiaria, repercutiendo en los responsables los gastos ocasionados.

9.- Para hacer frente a los daños que puedan resultar del desprendimiento fortuito de estos elementos a personas o cosas, y con el fin de obtener la autorización, se exigirá un seguro de responsabilidad civil.

10.-Quedan exceptuados del régimen de ésta Ordenanza las actividades de propaganda y publicidad autorizadas por la legislación del Régimen Electoral.

11.- Las autorizaciones recogidas en este artículo se entenderán otorgadas por silencio administrativo transcurridas cuarenta y ocho horas sin resolución expresa.

Artículo 25. - Octavillas o folletos.

1.- Se prohíbe estampar, tirar, y repartir en puesto fijo, folletos y similares en la vía pública. Se entenderá por puesto fijo la instalación en la vía pública de carácter desmontable o no fijo para repartir octavillas o folletos.

2.- Los servicios municipales, procederán a limpiar la parte de la vía pública que se haya visto afectada por la distribución o el estampado de octavillas y folletos, imputando el costo correspondiente de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que les pudiese corresponder.

3.- Será responsable la empresa anunciadora y en forma subsidiaria la empresa o persona que coloca o distribuye la publicidad.

Artículo 26.- Pintadas.

1.- Queda prohibido cualquier tipo de pintadas en el espacio público, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros, paredes y fachadas a la vía pública.

2.- Excepcionalmente, y previa obtención de la autorización municipal, podrán efectuarse pintadas de carácter artístico sobre tapias de los solares, muros o fachadas, sin perjuicio de la necesidad de autorización por los propietarios de los inmuebles.

CAPÍTULO IV: LIMPIEZA DE ZONAS PRIVADAS

SECCIÓN PRIMERA: ZONAS DE DOMINIO PARTICULAR E INMUEBLES

Artículo 27.- Calles, patios y elementos de dominio particular.

1.- La limpieza de calles y patios de dominio particular será a cargo de sus propietarios y se llevará a cabo por el personal destinado por ellos a tal fin.

2.- Los patios, portales y escaleras de los inmuebles, así como las marquesinas y cubiertas de cristal, deberán limpiarse con la frecuencia adecuada. Esta obligación recaerá sobre quienes habiten las fincas y, subsidiariamente, sobre los propietarios de las mismas, los cuales cuidarán de mantener en estado de aseo, los patios, jardines y entradas visibles desde la vía pública.

Artículo 28.- Parte visible de los inmuebles.

Los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener en estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 29.- Conservación de los elementos exteriores de los inmuebles.

1.- Los propietarios de los inmuebles, o subsidiariamente los titulares, están obligados a mantenerlos en las condiciones necesarias de salubridad, limpieza y ornato público.

2.- Igualmente están obligados a la poda de arbustos, plantas o árboles cuyo ramaje sobrepase la valla o fachada e invada la vía pública, independientemente de la altura a la que se produzca esta invasión.

3.- Los propietarios de edificios, fincas, viviendas y establecimientos comerciales, tendrán la obligación de tener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las entradas y escaleras de accesos, cubiertas, y en general, todas las zonas de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública o desde otro edificio.

4.- Para todo aquello que hace referencia al apartado anterior, los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento y limpieza cuando sea necesario y así lo ordene la autoridad municipal, previo informe de los servicios municipales competentes.

5.- Los propietarios están igualmente obligados a mantener limpias y en buen estado de conservación las chimeneas, depósitos, patios, patios interiores de las casas, de ventilación y de iluminación, conducción de agua, gas y desagües, pararrayos, antenas de televisión y cualquier otro tipo de instalación complementaria de los inmuebles.

6.- El Ayuntamiento en los supuestos de los apartados 3, 4 y 5 anteriores y previo trámite de audiencia a los interesados, los requerirá para que, en el término que señale, realicen las obras y operaciones necesarias.

7.- El incumplimiento de lo ordenado determinará de forma inmediata la aplicación de la sanción correspondiente.

8.- Cuando las circunstancias del caso lo aconsejen y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá realizar las obras y operaciones de conservación y limpieza a las cuales hace referencia el presente artículo, imputando los costos a los propietarios que les correspondan.

SECCIÓN SEGUNDA: SOLARES

Artículo 30.- Obligaciones de los propietarios de solares.

1.- Los propietarios, o en su caso, usuarios de los terrenos que se describen en este artículo, están obligados a mantenerlos limpios de desperdicios, basuras, escombros o materiales de desecho y en condiciones de higiene, salubridad y ornato, así como a cercarlos en todo el perímetro que dé frente a una vía pública, manteniendo el vallado en las debidas condiciones de conservación, ello sin perjuicio de las obligaciones que les incumben por razones urbanísticas.

2.-La obligación anterior incluye la exigencia de la desratización, desinsectación y desinfección de los solares.

3.-En el supuesto de que exista separación entre el dominio útil y el directo sobre el terreno, las obligaciones derivadas de lo establecido en la presente sección recaen solidariamente sobre el propietario y sobre el usuario, usufructuario o arrendatario, pudiendo requerirles el Ayuntamiento conjuntamente o exigir el cumplimiento de las obligaciones a cualquiera de ellos.

Artículo 31.- Obligaciones de vallado.

La obligación de vallado impuesta en este artículo afecta a los terrenos no edificados, sean o no susceptibles de edificación, que se encuentren dentro del perímetro definido en el Plan General de Ordenación Urbana como suelo Urbano, o en algunas otras zonas que, a consecuencia de la ejecución del planeamiento, se vayan incorporando al suelo urbano, a condición de que alguna parte del solar de frente a una vía pública.

Artículo 32.- Obligaciones de limpieza.

La obligación de limpieza de los terrenos afecta a los mismos descritos en el artículo anterior, aunque no den frente a una vía pública, así como las zonas clasificadas en el Plan General de Ordenación Urbana como suelo urbanizable en cualquiera de sus clases o equivalentes, y al suelo no urbanizable.

Artículo 33.- Prohibiciones.

1.-Como consecuencia de la obligación regulada en los artículos precedentes sobre limpieza de los terrenos, queda prohibido verter en los mismos, desperdicios o residuos desechables de cualquier tipo.

2.-Sin perjuicio de la acción municipal ante los propietarios y poseedores de los terrenos en orden a mantener la limpieza de los mismos, serán sancionadas aquellas otras personas que viertan

o depositen residuos o desperdicios en dichos terrenos, aunque no sean sus propietarios o poseedores.

Artículo 34.- Vallado.

1.-El vallado del terreno se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Todo solar sin edificar estará obligatoriamente vallado. Se cerrará por la línea que determine la última alineación aprobada.

b) La altura del cerramiento no será inferior a 1,50 metros, ni superior a 2,50 metros.

c) El cerramiento se realizará, hasta una altura mínima de un metro, con fábrica de ladrillo, bloques de cemento o cualquier otro material de análogas características, rechazándose aquellos que por su esbeltez, fragilidad o estabilidad no resulten fiables. El resto del cerramiento hasta completar la altura total podrá serde reja, celosía, alambrada metálica, etcétera.

d) La superficie exterior será lisa, de buen acabado estético y no presentará salientes que puedan atentar contra la integridad física de las personas o presenten impedimentos al tránsito, y en cualquier caso, respetando la normativa de la planificación urbanística vigente.

Artículo 35.- Puertas de acceso.

1.- Las puertas de acceso a los terrenos deberán reunir las condiciones de estética y seguridad que sean necesarias en cada caso.

2.- Los sistemas de cierre consistirán necesariamente en cerraduras de llave o de candado o cualquier otra mecánica que sólo pueda ser accionada por el propietario o usuario del terreno.

3.- La puerta de acceso deberá tener el suficiente ancho para permitir el paso de vehículos, ante una posible actuación, con motivo de vertidos incontrolados, desratización o desinfección que pudiera darse en el solar.

Artículo 36.- Terrenos accesorios.

1.- El deber de limpieza consiste en mantener el terreno libre de desperdicios, residuos sólidos o líquidos, malezas o escombros. No obstante cuando el terreno sea accesorio de una actividad mercantil o industrial, se permitirá en él, el acopio o almacenamiento de los materiales o productos propios de la actividad de que se trate, siempre que lo sean en las debidas condiciones de seguridad, higiene y salubridad.

2.- Los terrenos accesorios destinados a jardines, zonas de recreo y deportivas y otros similares deberán conservarse en estado de limpieza suficiente, que garantice las condiciones de higiene y salubridad.

CAPÍTULO V: RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 37.- Infracciones.

Constituyen infracciones la acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con la materia que se regula.

Artículo 38.- Calificación de la infracción.

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 39.- Son infracciones leves.

1.-No tener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las entradas y escaleras de accesos, cubiertas, y en general, todas las zonas de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública o desde otro edificio.

2.- No realizar la poda indicada en el artículo 30, invadiendo con ramas la vía pública.

3.- La separación y selección de materiales residuales depositados en los contenedores de la vía pública en espera de su recogida por parte de los servicios correspondientes, sean estos prestados por el municipio o por empresas privadas.

4.- Arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

5.- Realizar cualquier operación que pueda ensuciar las vías públicas, y de forma especial, el lavado y limpieza de vehículos y el baldeo de balcones y terrazas.

6.- No mantener limpias y en buen estado de conservación las aceras, chimeneas, marquesinas, depósitos, portales y escaleras de los inmuebles, patios, patios interiores de las casas, de ventilación y de iluminación, conducción de agua, gas y desagües, pararrayos, antenas de televisión y cualquier otro tipo de instalación complementaria de los inmuebles.

Artículo 40.- Son infracciones graves.

1.- Tirar cigarros y colillas de cigarros encendidas en las papeleras.

2.- Dejar que los animales domésticos realicen sus defecaciones o deposiciones sobre los espacios verdes, zonas de tierra, áreas de tránsito peatonal, alcorques, zonas de juegos infantiles y espacios similares del casco urbano y zonas de recreo de uso público.

3.- Abandonar objetos o depositar materiales en la vía pública, exceptuando aquellos casos en que existiese autorización previa municipal.

4.- La colocación, colgado de carteles y adhesivos y cualquier actividad publicitaria en los lugares no expresamente autorizados por el Ayuntamiento y, de forma especial, en aquellos edificios cualificados en el catálogo del patrimonio histórico-artístico de la ciudad o en los edificios públicos, así como en los árboles y en el mobiliario urbano no destinado a esta función, excepto en aquellos casos que, por parte del órgano competente, se dicten normas en los cuales se amplíen estos emplazamientos.

5.- Estampar, tirar, repartir en puesto fijo octavillas, folletos y similares en la vía pública.

6.-Cualquier tipo de pintadas en el espacio público, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros y paredes de la ciudad, etcétera.

7.- Tirar, depositar y abandonar cualquier tipo de materiales residuales tanto en la acera como en la calzada, solares sin edificar, red de alcantarillado y espacios verdes.

8.- Abandono de muebles y electrodomésticos en la vía pública.

9.- No realizar el lavado complementario de las aceras tras operaciones de carga y descarga, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza.

10.- No adoptar las medidas necesarias para evitar la producción de polvo en las obras de derribo de edificaciones.

11.- No limpiar los espacios ocupados habitualmente por vehículos de tracción mecánica, especialmente en todo lo que hace referencia a las manchas de aceite, grasas y productos similares, o cualquier otra que, su no rápida eliminación, sea susceptible de producir malos olores, molestias a la vecindad y, en general, alteración del medio ambiente, en cuyo caso, será de aplicación la legislación vigente en la materia.

12.- La reiteración de infracciones leves.

Artículo 41.- Son infracciones muy graves.

1.- No proceder al establecimiento, en las zonas de obras, de elementos protectores, ni tomar las medidas necesarias para evitar que se escapen o se desprendan tierras u otros materiales de obra fuera de la zona estrictamente necesaria para estos trabajos.

2.- No llevar a cabo la limpieza del espacio público en toda la zona que resulte afectada como consecuencia de la construcción de edificios o realización de obras.

3.- Verter en los solares o terrenos desperdicios o residuos desechables de cualquier tipo.

4.- No mantener limpio el espacio y proximidades que ocupen los quioscos cafés, bares, terrazas de verano, establecimientos análogos, y todo tipo de establecimientos comerciales en cuanto a la superficie de vía pública que se ocupe con veladores, sillas, o que la suciedad de la vía pública sea originada como consecuencia de su actividad, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada, durante el horario en que realicen su actividad y al finalizar ésta.

5.- No mantener limpios los solares de desperdicios, basuras, escombros o materiales de desecho y en condiciones de higiene, salubridad y ornato, así como a cercarlos en todo el perímetro que dé frente a una vía pública, manteniendo el vallado en las debidas condiciones de conservación, ello sin perjuicio de las obligaciones que les incumben por razones urbanísticas.

6.- La reiteración de infracciones graves.

Artículo 42.- Tipo de sanciones.

1.-Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

Económico: Multa.

Cualitativo: Cierre, suspensión o retirada de licencia, etcétera.

Las sanciones serán independientes de las medidas reparadoras que se hayan impuesto, según el caso, con el fin de que se adapte a la presente Ordenanza o reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse.

2.- Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza, concurren normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

3.- Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza, en defecto de pago voluntario en treinta días o acatamiento de la sanción impuesta, se exigirá el procedimiento administrativo de apremio.

4.- Cuando la Ley no permita a la Alcaldía-Presidencia la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

Artículo 43.- Graduación de las sanciones.

1.- Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán teniendo en cuanta los siguientes criterios:

a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reincidencia. Se considera reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo que otra cometida con anterioridad, dentro del plazo en los doce meses anteriores a la realización de la misma infracción, requiriéndose que la anterior o anteriores hubieren adquirido firmeza.

Artículo 44.- Cuantía de las sanciones.

Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas con arreglo a:

Infracciones leves:

Con multa de 30,00 a 60,00 euros.

Infracciones graves:

Con multa de 61,00 a 150,00 euros.

Retirada de licencia o autorización por un periodo de seis meses.

Suspensión de la actividad total o parcial por un periodo no inferior a doce meses.

Infracciones muy graves:

Con multa de 151,00 a 600,00 euros.

Retirada de la licencia o autorización por un periodo de hasta doce meses

Clausura de la actividad, establecimiento o instalación total o parcial.

Artículo 45.- Del Procedimiento Sancionador.

1.- No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto, de acuerdo con los principios de acceso permanente y audiencia al interesado.

2.- El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de esta Ordenanza en materia de la competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en los artículos 11 a 22 ambos inclusive, del Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto (B.O.E. 9 de agosto de 1993).

Artículo 46.- Primacía del orden jurisdiccional penal.

1.- No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.

2.- Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal, se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3.- El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que la ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

Artículo 47.- De la prescripción de infracciones y sanciones.

1.- La acción para sancionar las infracciones prescriben a los seis meses contados a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.

2.- El plazo de prescripción de la sanción será de cinco años a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución que la imponga, cuando la sanción sea superior a 300,00 euros, en el resto de los supuestos el plazo es de un año.

3.- La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

Artículo 48.- Del Órgano competente para sancionar.

1.- La sanción por las infracciones tipificadas en este Reglamento es de la competencia del señor Alcalde u órgano en quién legalmente pueda desconcentrarse esta competencia.

Artículo 49.- Inicio del procedimiento.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1.-De oficio, por parte de los servicios municipales competentes, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

2.- A instancias de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el Municipio. A tales efectos, los particulares que inicien en este sentido, serán reconocidos como «interesados» en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 50.- Propuesta de resolución.

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento de oficio o a instancias de parte, elaborarán una propuesta de sanción, tras la instrucción del oportuno expediente. Dicha propuesta será presentada a las comisiones correspondientes, siguiendo el cauce reglamentario para que, finalmente, se dicte resolución por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 51.- Responsabilidad.

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

a) Las personas que, directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten actividad infractora o aquéllas que ordenen dicha actividad.

b) Cuando concurran distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Artículo 52.- Intervención.

1.- Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias y autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en el caso de incumplirse lo ordenado.

2.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas expresadas en la presente Ordenanza o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza quedará sujeto a régimen sancionador que se establece.

Artículo 53.-Denuncias.

1.-Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

2.- El escrito de denuncia deberá contener además de los requisitos exigidos por la normativa general para instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar la correspondiente aprobación.

3.- Las denuncias formuladas por los particulares darán lugar al inicio del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda que será notificada a los interesados.

4.- De resultar la denuncia temerariamente injustificada serán de cargo del denunciante los gastos que se originen.

5.- En los casos de reconocida urgencia podrá reunirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales propondrían a la Alcaldía-Presidencia la adopción de las medidas necesarias.

6.- Lo dispuesto en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por personal municipal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 54.- Comprobación e inspección.

Los técnicos municipales y los agentes de la Policía Municipal podrán realizar visitas de inspección para constancia de cumplimiento o incumplimiento de la presente Ordenanza debiendo cursar, obligatoriamente, las denuncias que resulten procedentes.

Artículo 55.- Registro.

1.- Dependiendo de los servicios municipales competentes, se creará un Registro, que comprenderá lo siguiente:

a) Nombre y apellidos y/o razón social del infractor o presunto infractor.

b) Tipo de infracción o supuesta infracción.

c) Datos del denunciante, en su caso.

d) Detalle del proceso sancionador incoado, tipo de medidas y resolución recaída, en su caso.

e) Fecha de cada uno de los detalles anteriores.

2.- Los datos registrados enunciados en el punto anterior deberán ser considerados al efecto de dictar, en el proceso sancionador, resolución definitiva, previa a la cual, deberán ser tenidos en cuenta de la consulta registral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

Segunda: Todas las instalaciones, elementos y actividades, deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, los Reglamentos Estatales y Autonómicos que resulten de aplicación. En todo caso que sobre un mismo concepto se fijen diferentes criterios, se aplicará el más restrictivo.

Tercera: El Ayuntamiento a la vista de los datos y resultados que suministren la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá en principio con carácter anual, las modificaciones que convengan introducir.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, en los términos previstos por el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La presente ordenanza fue aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión de 3 de enero de 2013.

ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES (SUPUESTOS DEL REAL DECRETO-LEY 19 DE 2012, DE 25 DE MAYO)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación del Real Decreto-Ley 19 de 2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y su voluntad de favorecer la remoción de los obstáculos administrativos que existen en la actualidad para ejercer determinadas actividades, ha llevado a la supresión de todos los supuestos de autorización o licencia municipal previa, motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas, ligados a los establecimientos comerciales con una superficie de hasta 300 metros cuadrados y a la prestación de determinados servicios que se lleven a cabo en el territorio nacional, y que se detallan en el anexo del citado Real Decreto-Ley.

Este planteamiento supone el desplazamiento de la técnica autorizatoria, evitando los controles previos, por otras modalidades que faciliten la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, propiciando la existencia de controles posteriores al inicio de la actividad, a través de la inspección y de medidas de restauración o disciplina para aquellos supuestos en que se detecte un incumplimiento de la normativa aplicable y reguladora de la actividad.

De esta manera, se podrá iniciar la ejecución de obras e instalaciones y el ejercicio de la actividad comercial y de servicios con la presentación de una declaración responsable o comunicación previa, según el caso, en la que el empresario declare cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente y disponer de los documentos que se exijan, además de estar en posesión del justificante del pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

El control administrativo pasará a realizarse a posteriori aplicándose el régimen sancionador vigente en materia de comercio interior, ordenación del suelo y urbanismo, protección de la salud, del medio ambiente y del patrimonio histórico artístico, de tal forma que este mecanismo no suponga un menoscabo de las garantías en la prestación del servicio hacia los consumidores ni de las obligaciones de cumplimiento de la normativa sectorial autonómica o municipal aplicable.

Es necesario por todo ello, un cambio en el modelo de gestión en la intervención administrativa actual, basado en la rigurosa aplicación del procedimiento administrativo y en la exclusiva verificación previa por los Servicios municipales del cumplimiento de la normativa de aplicación, por otro modelo basado en el control posterior, motivo por el cual se hace necesaria la regulación del Procedimiento de Comprobación de Actividades Comerciales y Servicios, que constituye el objeto de la presente Ordenanza.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el Procedimiento de comprobación del inicio y ejercicio de actividades comerciales y servicios contenidos en el anexo del Real Decreto-Ley 19 de 2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios; todo ello en el marco de la competencia reconocida en el artículo 84 ter de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, desarrollada por el artículo 5 del mencionado Real Decreto-Ley, que habilita a las entidades locales a regular el procedimiento de comprobación posterior de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado a través de la declaración responsable o de la comunicación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 bis de la ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza se aplicará a la comprobación e inspección de las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios, relacionados en el anexo del Real Decreto-Ley 19 de 2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en el municipio de Escalona, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 m2.

Artículo 3. Actividades excluidas.

Quedan excluidas del Procedimiento de comprobación regulado en esta Ordenanza, aquellas actividades que, aún siendo desarrolladas en establecimientos incluidos en su ámbito de aplicación, tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, para cuyo ejercicio seguirá siendo necesaria la correspondiente licencia o autorización previa.

Artículo 4. Régimen Jurídico.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 39 bis de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan. Este precepto tiene su concreción en el ámbito local en el artículo 84

de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece el sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, como uno de los medios de intervención de las Entidades Locales en la actividad de los ciudadanos.

2. La actividad de intervención de las Entidades locales se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.

3. Las actuaciones de comprobación e inspección se ajustarán a las normas sectoriales que correspondan. En ausencia de las mismas serán de aplicación los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

4. En todo lo que no se determinare en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en cuanto a procedimiento administrativo común en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. Personal competente.

1. Las labores de comprobación e inspección serán desarrolladas por personal técnico del Ayuntamiento de Escalona.

El personal municipal a que se refiere este artículo podrá acceder en todo momento a los establecimientos o instalaciones de las actividades sometidas a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada de aquel en las instalaciones. El personal que en el ejercicio de su cometido tenga asignadas funciones de inspección, tendrá la consideración de autoridad pública.

2. De considerarse necesario para la mejor gestión de la actividad de comprobación, el Ayuntamiento podrá recurrir a la colaboración privada de entidades de valoración legalmente acreditadas, a través de las cuales podrá gestionarse la totalidad o una parte de dicha actividad. Dichas entidades actuarán en régimen de concurrencia, en los términos señalados en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 19 de 2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN

Artículo 6. Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento de comprobación posterior se iniciará de oficio como consecuencia de la presentación por parte del interesado, de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa relativa a la actividad a desarrollar; y tendrá por objeto controlar que dicha actividad reúne los requisitos legalmente establecidos, y verificar los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado en su declaración o comunicación, así como que la documentación presentada esté completa y correcta.

2. El procedimiento se podrá iniciar también como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constate la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.

3. El inicio del procedimiento de comprobación se notificará al interesado conjuntamente con la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7. Actividades de comprobación.

1. Los Servicios competentes del Ayuntamiento de Escalona emitirán los informes técnicos necesarios que verifiquen la efectiva adecuación y conformidad de la documentación aportada por el interesado con la declaración responsable o la comunicación previa, y de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto mediante su presentación.

2. En cuanto a la declaración responsable, y conforme a lo establecido en el artículo 71 bis.1 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la comprobación irá directamente relacionada con la manifestación expresa, clara y precisa por parte del interesado de que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente y de que dispone de la documentación que así lo acredita.

3. Respecto a la comunicación previa, y conforme a lo establecido en el artículo 71 bis.1 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la comprobación abarcará la exposición por parte del interesado de sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad.

Artículo 8. Inexactitud, Falsedad u Omisión en la Documentación.

1. Si la declaración responsable o comunicación previa presentara deficiencias derivadas del incumplimiento o falta de concreción de alguno de los requisitos exigidos, o resultase imprecisa la información aportada de cara a la valoración de la legalidad del acto comunicado, se comunicará al interesado que se abstenga de ejercer la actividad y se le requerirá al para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indicándole que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de su petición.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se aporte la documentación requerida o se dé respuesta satisfactoria al requerimiento efectuado, se dictará resolución expresiva de que la comunicación previa o declaración responsable no ha producido efectos, dictándose resolución en la que se le tendrá por desistido de su petición.

Artículo 9. Resultado de las actividades de comprobación.

1. Las actividades de comprobación finalizarán cuando, como resultado de las mismas, se concluya por los Servicios competentes que toda la información presentada es cierta y suficiente, o que, de no serlo, se ha procedido a la subsanación en forma y plazo; y que la actividad que se pretende desarrollar está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 19 de 2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, o normativa que en el futuro lo desarrolle o sustituya.

En su caso, se abrirá el Procedimiento de inspección regulado en el título III de la presente Ordenanza.

2. Por el contrario, de considerarse que la declaración responsable o comunicación previa, adolece de inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, manifestación o documento, y que el interesado no ha procedido a su adecuada subsanación en forma o plazo; o bien, que visto lo esencial de la inexactitud, falsedad u omisión no existe posibilidad de subsanación, se suspenderá el procedimiento mediante resolución del órgano competente y se notificará este extremo al interesado para que proceda a la presentación del trámite correcto o a la interposición de los recursos que procedan.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 71 bis.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 10. Potestad inspectora.

1. Los servicios municipales competentes realizarán las comprobaciones e inspecciones que se consideren necesarias en

relación con las actividades objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

2. Además, el Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, por propia iniciativa o previa denuncia de particular, proceder a la inspección de las actividades iniciadas conforme al régimen de comunicación previa y declaración responsable, a fin de comprobar su correcto funcionamiento, la veracidad de los datos contenidos en la documentación aportada, o cualquier otra cuestión relativa al establecimiento, dentro del marco de las competencias municipales, pudiendo exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

3. El personal inspector podrá acceder en todo momento a los establecimientos o instalaciones de las actividades sometidas a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada de aquel en las instalaciones. El personal que en el ejercicio de su cometido tenga asignadas funciones de inspección, tendrá la consideración de autoridad pública.

Artículo 11. Actas de inspección y/o comprobación.

1. Las actuaciones realizadas por la inspección se recogerán en Actas que tendrán en todo caso, la consideración de documento público y con valor probatorio en los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los propios administrados.

2. En las Actas de inspección se consignarán, al menos, los siguientes extremos:

a) Lugar, fecha y hora de formalización.

b) Identificación del personal inspector.

c) Identificación del titular de la actividad o de la persona o personas con las que se entiendan las actuaciones expresando el carácter con que intervienen.

d) Sucinta descripción de las actuaciones realizadas y de cuantas circunstancias se consideren relevantes.

e) Manifestaciones del interesado en caso de que se produzcan.

Para una mejor acreditación de los hechos recogidos en las actas, se podrán anexionar a éstas cuantos documentos, planos, fotografías u otros medios de constatación se consideren oportunos.

3. Las Actas se extenderán por triplicado y se cumplimentarán en presencia, en su caso, de las personas ante las que se extiendan. Serán firmadas por el personal inspector actuante, y en su caso, por la persona o personas ante las que se extiendan, quedando las mismas notificadas en dicho acto mediante copia del acta con levantamiento de la correspondiente diligencia de notificación.

En el supuesto de que la persona o personas ante quienes se cumplimente el Acta se nieguen a firmarla, o a recibir su copia, se hará constar este hecho mediante diligencia en la misma con expresión de los motivos aducidos y especificando las circunstancias del intento de notificación y en su caso, de la entrega. En cualquier caso, la falta de firma de la diligencia de notificación del Acta no exonerará de responsabilidad, ni destruirá su valor probatorio.

4. Excepcionalmente, cuando la actuación realizada revista especial dificultad o complejidad, podrá cumplimentarse el acta por el personal inspector con posterioridad debiendo motivarse dicha circunstancia, notificándose la misma una vez cumplimentada a las personas señaladas en los apartados anteriores.

Artículo 12. Resultado de la actividad inspectora.

1. El resultado de la actuación inspectora, contenido en el Acta correspondiente, podrá ser:

a) Favorable: en el caso de que la actividad comprobada, inspeccionada o controlada se ejerza conforme a la normativa de aplicación en vigor.

b) Condicionado: en el caso de que se aprecie la necesidad de adoptar determinadas medidas correctoras.

c) Desfavorable: en el caso de que la actividad comprobada, inspeccionada o controlada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá al órgano competente el cese definitivo de la actividad.

2. En el supuesto de que se adviertan irregularidades o deficiencias en el funcionamiento de una actividad, derivándose una Acta condicionada o desfavorable, ésta será motivada y notificada a los interesados según lo establecido en el artículo anterior, determinándose por los Servicios competentes un plazo para la adopción de las medidas correctoras propuestas acorde con la naturaleza de las mismas, que no podrá ser superior a tres meses, salvo casos especiales debidamente justificados.

Transcurrido el plazo concedido sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, siempre que las circunstancias lo aconsejen y no se perjudique el derecho de terceros, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión del ejercicio de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas.

3. La adopción de las medidas contempladas en este artículo es independiente de la incoación, cuando proceda, del procedimiento sancionador que pudiera corresponder.

Artículo 13. Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, así como si se comprueba la producción de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la presentación de la correspondiente comunicación previa o declaración responsable, o contraviniendo las medidas correctoras que se hayan establecido, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte del Ayuntamiento de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión tendrá carácter inmediatamente ejecutivo y deberá notificarse a los interesados. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 14. Disposiciones generales.

1. El régimen sancionador aplicable será el vigente en materia de comercio interior, ordenación del suelo y urbanismo, protección de la salud, del medio ambiente y del patrimonio histórico-artístico, de forma que se mantengan las garantías en la prestación del servicio hacia los consumidores y las obligaciones de cumplimiento de la normativa sectorial autonómica o municipal, en los casos en que exista.

2. En defecto de normativa sectorial específica, tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas relativas a las condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad, de confortabilidad y de protección del medio ambiente, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes, dictados en aplicación de la misma.

3. Del mismo modo, se consideraran infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren la presente Ordenanza.

Artículo 15. Tipificación de infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas sectoriales aplicables en función de la actividad o servicio objeto de la declaración responsable o comunicación previa que motivó el inicio del procedimiento.

2. Se consideran infracciones muy graves:

a) El ejercicio de la actividad sin la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.

c) El incumplimiento de las sanciones accesorias previstas en el artículo 18.

d) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

e) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

f) La negativa a permitir el acceso a los servicios municipales competentes durante el ejercicio de sus funciones de inspección, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado.

b) El mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuya el grado de seguridad exigible.

c) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las declaradas o comunicadas.

d) El ejercicio de las actividades en los establecimientos excediendo de las limitaciones fijadas en las declaraciones responsables o actos comunicados.

e) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento.

f) El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas, en su caso.

g) El funcionamiento de la actividad o del establecimiento incumpliendo el horario autorizado.

i) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

j) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para el inicio de la actividad.

k) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

4. Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la toma de conocimiento correspondiente.

d) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.

e) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 16. Sanciones.

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

a) Infracciones muy graves: multa de mil quinientos un euros a tres mil euros.

b) Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros hasta mil quinientos euros.

c) Infracciones leves: multa hasta setecientos cincuenta euros.

Artículo 17. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

a) Las infracciones muy graves a los tres años.

b) Las infracciones graves, a los dos años.

c) Las infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión constitutiva de infracción.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

4. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

a) A los tres años las impuestas por infracción muy graves.

b) A los dos años las impuestas por infracción graves.

c) Al año las impuestas por infracción leve.

Artículo 18. Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

c) Revocación de las autorizaciones para las infracciones graves y muy graves.

Artículo 19. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:

a) Los titulares de las actividades.

b) Los técnicos que suscriban la documentación técnica o emitan los certificados de adecuación de la actividad a la normativa vigente.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de las mismas.

Artículo 20. Procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones con arreglo a la presente Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en el título IX de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora

La presente Ordenanza se aplicará supletoriamente a todos aquellos supuestos no contemplados expresamente en la misma pero que estén sujetos a declaración responsable o comunicación previa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Anexo. Actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 19 de 2012, de 25 de mayo.

Tal y como se establece en el anexo del Real Decreto-Ley 19 de 2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, las actividades que, por no ser objeto de licencia o autorización previa, quedarán sometidas al Procedimiento de comprobación posterior, serán las siguientes:

Agrupación 45. Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles.

Grupo 452. Fabricación de calzado de artesanía y a medida (incluido el calzado ortopédico).

Epígrafe 452.1. Calzado de artesanía y a medida.

Epígrafe 452.2. Calzado ortopédico con excepción del considerado producto sanitario.

Grupo 454. Confección a medida de prendas de vestir y sus complementos.

Epígrafe 454.1. Prendas de vestir hechas a medida.

Epígrafe 454.2. Sombreros y accesorios para el vestido hechos a medida.

Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes.

Grupo 641. Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.

Grupo 642. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.1. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.2. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.3. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.4. Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.5. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.6. Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

Grupo 643. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.1. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.2. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

Grupo 644. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos

Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Epígrafe 644.4. Comercio al por menor de helados.

Epígrafe 644.5. Comercio al por menor de bombones y caramelos.

Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

Grupo 645. Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.

Grupo 647. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.

Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.

Agrupación 65. Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes.

Grupo 651. Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero.

Epígrafe 651.1. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

Epígrafe 651.2. Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.

Epígrafe 651.3. Comercio al por menor de lencería y corsetería.

Epígrafe 651.4. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

Epígrafe 651.5. Comercio al por menor de prendas especiales.

Epígrafe 651.6. Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

Epígrafe 651.7. Comercio al por menor de confecciones de peletería.

Grupo 652. Comercio al por menor de artículos de droguería y limpieza; perfumería y cosméticos de todas clases; y de productos químicos en general; comercio al por menor de hierbas y plantas en herbolarios.

Epígrafe 652.2. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Epígrafe 652.3. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe 652.4. Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.

Grupo 653. Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción.

Epígrafe 653.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

Epígrafe 653.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe 654.4 Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.

Epígrafe 653.5. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet mosaico, cestería y artículos de corcho.

Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de artículos de bricolaje.

Epígrafe 653.9. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

Grupo 654. Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones y de maquinaria. Accesorios y piezas de recambio.

Epígrafe 654.1. Comercio al por menor de vehículos terrestres.

Epígrafe 654.2. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Epígrafe 654.3. Comercio al por menor de vehículos aéreos.

Epígrafe 654.4. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.

Epígrafe 654.5. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Epígrafe 654.6. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

Grupo 656. Comercio al por menor de bienes usados tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico.

Grupo 657. Comercio al por menor de instrumentos musicales en general, así como de sus accesorios.

Grupo 659. Otro comercio al por menor.

Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

Epígrafe 659.2. Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Epígrafe 659.3 Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos y ópticos, excepto en los que se requiera una adaptación individualizada al paciente y fotográficos.

Epígrafe 659.4 Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes.

Epígrafe 659.5. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

Epígrafe 659.6. Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado.

Epígrafe 659.7. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

Epígrafe 659.8. Comercio al por menor denominados sex-shop.

Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.

Agrupación 69. Reparaciones.

Grupo 691. Reparación de artículos eléctricos para el hogar, vehículos automóviles y otros bienes de consumo.

Epígrafe 691.1. Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

Agrupación 75. Actividades anexas a los transportes.

Grupo 755. Agencias de viaje.

Epígrafe 755.1. Servicios a otras agencias de viajes.

Epígrafe 755.2. Servicios prestados al público por las agencias de viajes.

Agrupación 83. Auxiliares financieros y de Seguros. Actividades Inmobiliarias.

Grupo 833. Promoción inmobiliaria.

Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos.

Epígrafe 833.2. Promoción de edificaciones.

Grupo 834. Servicios relativos a la propiedad inmobiliaria y a la propiedad industrial.

Agrupación 86. Alquiler de bienes inmuebles.

Grupo 861. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Epígrafe 861.1. Alquiler de viviendas.

Epígrafe 861.2. Alquiler de locales industriales y otros alquileres N.C.O.P.

Grupo 862. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Agrupación 97. Servicios personales.

Grupo 971. Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Epígrafe 971.2. Limpieza y teñido de calzado.

Epígrafe 971.3. Zurcido y reparación de ropas.

Grupo 972. Salones de peluquería e institutos de belleza.

Epígrafe 972.1. Servicios de peluquería de señora y caballero.

Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

Grupo 973. Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias.

Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos.

Epígrafe 973.2. Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.

Epígrafe 973.3. Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.

Grupo 975. Servicios de enmarcación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión de 3 de enero de 2013.

N.º I.- 316